

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que llegó por correo electrónico, teniendo en cuenta que a la fecha continuamos en cuarentena nacional, decretada desde el 16 de marzo del 2020 por el señor Presidente de la Republica, para evitar el contagio por COVID-19, así mismo el CSJ. Ordeno reabrir los términos judiciales a partir del 01 de julio del 2020, con asistencia de tan solo el 20 de la planta de personal de los juzgados, y sin asistencia ni de público ni apoderados judiciales; A partir del 10 de agosto y hasta el 30 de agosto del 2020, se cerraron todas las sedes judiciales del país, por orden del CSJ. A la fecha tan solo asiste el 20% de la planta de personal a las sedes judiciales. Cali, septiembre 14 del 2020
La Secretaria,

Amparo Molina Narváez

Auto No.890

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO interpuesto por ANA MILENA GIRLADO OSORIO contra YENNY PATRICIA GUERRERO LOPEZ y ANDRES GUERRERO LOPEZ como herederos determinados del causante GERARDO GUERRERO MUÑOZ y contra HEREDEROS INDETERMINADOS, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1°. Debe de aclararse en la demanda, por que tramite debe de adelantarse el presente proceso.
- 2°. El hecho 11, no es claro.
- 3°. Aclare las fechas en la pretensión primera.
- 4°. Aclare el actor la fecha de inicio de la supuesta sociedad patrimonial.
- 5°. El Registro Civil de Matrimonio de la señora ANA MILENA GIRALDO OSORIO, carece de las notas marginales de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.
- 6°. No se ha indicado en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art.5°. Decreto Legislativo 806/junio 4 del 2020.
- 7°. No se ha indicado el canal digital donde deben de ser notificadas las partes, los testigos y cualquier tercero que debe de ser citado al proceso-. (Art. 6°. Decreto Legislativo 806/2020)
- 8°. No se ha acreditado con la presentación de la demanda, que se envio copia de la misa y sus anexos a los demandados. (Art.6°. Decreto Legislativo 806/2020)

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

myrb

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.).

Santiago de Cali 11 8 SEP 2020
La Secretaria,